



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00681-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

DIONISIO CELIO VALVERDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionisio Celio Valverde contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 129, su fecha 6 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.º 0000105610-2005-ONP/ DC/ DL 19990 y N.º 00005598-2006-ONP/ GO/ DL 19990, de fechas 23 de noviembre de 2005 y 22 de junio de 2006, respectivamente, que le deniegan la pensión de jubilación, y por consiguiente se le otorgue la pensión minera solicitada conforme a la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 25967, disponiéndose el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el recurrente no acredita los 20 años mínimos de aportes requeridos conforme al Decreto Ley 25967, dado que no adquirió su derecho antes del inicio de su vigencia y que, en todo caso, para sustentar su pretensión debe recurrir a un proceso que cuente con estación probatoria.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de agosto de 2007, declara fundada la demanda argumentando que con la documentación presentada el actor acredita cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N.º 25009, correspondiéndole percibir una pensión de jubilación minera.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que los documentos adjuntados por el actor para sustentar los años de aportes no generan convicción sobre los datos consignados en ellos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera, conforme a la Ley N.º 25009, y que se le reconozcan todas sus aportaciones tanto las efectuadas como asegurado obligatorio como las realizadas en calidad de facultativo independiente. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1º y 2º de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hubiesen acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Al respecto, mediante el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 1, se advierte que nació el 11 de abril de 1954 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 11 de abril de 1999, esto es cuando se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967.
5. Asimismo a fojas 25 y 32 obran las resoluciones impugnadas, de las que se desprende que el actor cesó en sus actividades laborales el 29 de febrero de 2004, reconociéndole 17 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 15 años y 5 meses se realizaron en mina subterránea.
6. De otro lado el actor, a fin de acreditar sus aportaciones, adjunta de fojas 9 a 24 la Resolución N.º 0010319-2003.GODR/PNP- Facultativo 02, donde se le aprueba la inscripción como asegurado facultativo y en la que se indica los siguientes pagos:
 - A fojas 10, período de febrero 2002.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- A fojas 11, período de marzo 2002.
- A fojas 12, período de abril 2002.
- A fojas 13, período de mayo de 2002.
- A fojas 14, período de junio de 2002.
- A fojas 15, período de julio de 2002.
- A fojas 16, período de septiembre de 2003.
- A fojas 17, período de octubre de 2003.
- A fojas 18, período de noviembre 2003.
- A fojas 19, período de diciembre de 2003.
- A fojas 20, período de enero de 2004.
- A fojas 21, período de febrero de 2004.

Tales pagos suman un total de 12 meses, que no han sido reconocidos por la administración pero que efectivamente fueron realizados por el demandante por lo que corresponde que sean adicionados a los años reconocidos, lo que hace un total de 18 años y 8 meses, no obrando en autos ningún otro documento idóneo que acredite de manera fehaciente más aportes.

7. En consecuencia el demandante no reúne los años de aportes necesarios para acceder a una pensión minera, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR